PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia...... 36 pts. año.
Particulares y colectividades..... 40 » »
Número suelto, dentro de su año..... 0,50 ptas.
» de años anteriores.... 0,75 »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas..... 0,75 pts. lír Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos ... 1,00 »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares..... 1,25 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDEI

SALUDO A FRANCO

¡ARRIBA ESPAÑA!

NUHICIAI

PROVINCIA DE S'ANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

SUMARIO		
Págs.		Págs.
Sección de Administración Provincial	Sección de Anuncios Oficiales	1/2
Gobierno Civil de Santander	Junta provincial de Carburantes Líquidos	T 006
Circular número 227.—Sobre el descanso do- minical	Confederación Hidrográfica del Ebro Junta de las Obras del Puerto de Santander.	1.006
Circular número 228.—Referente a la fran-	Distrito Minero de Santander	1.007
quicia postal para la correspondencia de los Ayuntamientos	Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas	1.097
Sección de "Boletín Oficial del Estado"	Sección de Administración de Justicia	
Jefatura del Estado	Providencias judiciales	1:097
Ley por la que se establece un régimen mu-	Sección de Administración Municipal	
nicipal transitorio para los Municipios adoptados por su Excelencia el Jefe del	Ayuntamiento de Enmedio	1.098
Estado 1.092	Sección de Anuncios Particulares	
Sección de Administración Económica	Escuela vacante	
Delegación de Hacienda de Santander 1.095	Ilustre Colegio Notarial de Burgos	1.098

Sección de Administración Provincial

GOBIERNO CIVIL DE SANTANDER

CIRCULAR NUMERO 227

Sobre el descanso dominical

Habiéndose recibido en este Gobierno civil varias denuncias de supuestas infracciones sobre el descanso dominical, se hace público, para general conocimiento, que de conformidad con lo dispuesto en el apartado e) del artículo 4.º de la nueva Ley de Descanso Dominical, de 13 de Julio último (B. O. del 7 de Agosto), no se hayan comprendidas en la prohibición de trabajar en domingo y fiestas oficiales de carácter religioso las faenas agricolas de recolección, siembra, transporte y almadenaje de productos, regadio y, en general, todas aquellas que no son susceptibles de ser realizadas más que en épocas reducidas de tiempo sin grave perjuicio, así como los trabajos de extinción de las plagas del campo. Los obreros que se empleen en estos trabajos tendrán por lo menos una hora libre para el cumplimiento de los deberes religiosos.

Santander, 13 de Agosto de 1940.

1581

EL GOBERNADOR CIVIL
CARLOS RUIZ GARCIA

CIRCULAR NUMERO 228 -Franquicia postal

-000-

En contestación a varias consultas recibidas en este Gobierno civil de los señores alcaldes sobre el uso de franquicia postal para la circulación de correspondencia de carácter oficial, hago público para su conocimiento que, con arreglo a las disposiciones vigentes, la franquicia de los Ayuntamientos se reduce a los casos siguientes, en términos generales: Para dirigirse a los señores Gobernador civil, Delegado de Hacienda, Comandantes militares, Presidentes y Fiscales de las Audiencias, a otros Alcaldes para asuntos de quintas exclusivamente y a las Jefaturas de los Servicios Nacionales, y con sujeción a lo prevenido en la Real Orden de 20 de Mayo de 1920.

Santander, 13 de Agosto de 1940.

1582

EL GOBERNADOR CIVIL
CARLOS RUIZ GARCIA

Sección de "Boletín Oficial del Estado"

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

Consecuencia de la lucha contra el marxismo ha sido que numerosas poblaciones devastadas hayan precisado de su adopción por el Jefe del Estado, conforme a los preceptos del Decreto de veintitrés de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve, motivando la necesidad de establecer en aquéllas un régimen municipal transitorio distinto del común, ya anunciado en el citado Decreto.

La organización y funcionamiento de los Municipios amparados por el régimen especial de adopción es evidente que requiere normas distintas de la general, que permitan actuar con rapidez y eficacia, a la vez que con un alto sentido de la responsabilidad, en

la aplicación de los medios extraodinarios que el Estado concede para la reconstrucción, máxime cuando son otorgados en administración directa y beneficio inmediato de los pueblos afectados, cincunstancias estas que concurren en todos los que por esta Ley se les asigna.

La gestión de los servicios e intereses comunales en los Municipios adoptados se distribuye, en conexión integradora, entre el Alcalde y la Corporación municipal, presidida por aquél, robusteciéndose la autoridad del Alcalde, en el que se concentran poderes, funciones y responsabilidades adecuadas a la mimisión de dirigir la administración de los asuntos ordinarios de la localidad, sin perjuicio de las atribuciones del Ayuntamiento, eficazmente reducido en cuanto a su composición, para aquellos otros más trascendentales o en los que se comprometa el crédito o el patrimonio de la municipalidad. Y obedeciendo a razones de jerarquización y prudencia, dictadas por principios de nuestro régimen y por la complejidad de los problemas que plantea el gobierno de las ciudades, ambos órganos de gestión municipal habrán de desenvolver sus actividades beneficiosamente tutelados por la acción superior del Estado Nacional, a cuvo efecto se crean los Consejos de Protectorado Municipal, señalándose, al propio tiempo, una mayor garantía en las actividades de los más destacados elementos personales de cooperación auxiliar, desplazando su dependencia hacia la de la Dirección General de Administración Local, con-el fin de que, en sus funciones técnicas de asistencia, asesoramiento e intervención, dispongan de un margen de libertad que no siempre les permite su actual condición.

En cuanto a la regulación de la vida económica de las localidades adoptadas, precisa un amplio régimen de concesiones que alcancen desde la protección ponderada en materia de exenciones tributarias hasta la ratificación de facultades que permitan establecer la Hacienda Municipal en consonancia con las bases impositivas utilizables actualmente en cada Municipio.

El Estado, en primer término, y-las Diputaciones provinciales, después, han de contribuir con generosidad en beneficio de la reconstrucción de las poblaciones devastadas. Bien recientes están las concesiones otorgadas por el Estado, mediante el antes citado Decreto de veintitrés de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve, a las que hay que añadir ahora las de dispensa de pago del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas, del veinte por ciento de la renta de propios, del diez por ciento de aprovechamientos forestales y arbitrio de pesas y medidas y de los que gravan las explotaciones industriales establecidas con carácter de servicio municipal. Paralelamente a esta justa generosidad del Estado, las Diputaciones, ligadas a los pueblos adoptados de su provincia con vinculos afectivos de relación próxima, han de relevanlos del pago del cupo que les corresponde en el contingente provincial y prestarles la asistencia técnica que necesitan para sus proyectos económicos, cuando carezcan de medios propios o éstos sean insuficientes.

Pero como, estas aportaciones, por amplias que sean, no pueden resolver por sí solas la magnitud del problema, son los mismos Municipios afectados quienes han de completar la solución con sus propios medios.

Dentro de la legislación vigente, el cauce más adecuado para reponer la Hacienda de los pueblos dañados por la guerra, cuando no les basten los rendimientos de las exacciones que el Estatuto Municipal les asigna, está en la aplicación de un sistema especial para su vida económica, adecuado a sus peculiares necesidades y nueva ordenación de sus fuentes de ingreso, solamente lograble mediante la aprobación de Cartas municipales que en su contenido respondan a lo extraordinario de su situación como poblaciones adoptadas.

Con tal fin, dada la necesidad de dictar nuevas normas jurídicas para regular el gobierno y administración de las localidades adoptadas, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

. DISPONGO:

Artículo primero. La administración del Municipio adoptado estará a cargo del Alcalde y del Ayuntamiento.

Del Ayuntamiento formarán parte, además del Alcalde, que lo presidirá, de cuatro a diez Concejales, vecinos de la localidad, según la siguiente escala de población:

Municipios hasta de dos mil habitantes, cuatro Concejales. Municipios hasta de diez mil habitantes, seis Concejales. Municipios hasta de treinta mil habitantes, ocho Concejales. Municipios de treinta mil en adelante, diez Concejales.

Si algún Municipio adoptado alcanzara más de cincuenta mil habitantes, el Ministro de la Gobernación, previa motivación, que apreciará discrecionalmente, podrá ampliar hasta doce el número de Concejales que constituyan el Ayuntamiento.

Artículo segundo. El Alcalde, representante legal del Ayuntamiento, además de las atribuciones que, como Presidente de la Corporación, Jefe de la Administración. Municipal y Delegado del Gobierno, le confieren los artículos ochenta y dos, ochenta y tres y ochenta y cuatro de la vigente Ley Municipal, tendrá las siguientes:

Primero. La preparación de los asuntos reservados al Ayuntamiento:

Segundo. La inspección y vigilancia de las obras y servicios aprobados por la Corporación Municipal.

Tercero. La organización de los servicios de Recaudación y Depositaría, bajo la responsabilidad personal y solidaria de sus miembros.

Cuarto. El nombramiento, corrección, suspensión, separación y premio de los Guardias y Agentes armados del Municipio.

Quinto. La suspensión preventiva, por causa justa, el Alcalde con arreglo a lo prevenido en los Reglamentos, de los empleados y dependientes del Ayuntamiento, así como la imposición de sanciones a los mismos, salvó cuando se trate de la destitución, que deberá ser impuesta, cuando proceda, por el Ayuntamiento.

Octavo. Il deciavo. Il Alcalde con Noveno.

Noveno.

Corporación.

Corporación.

Décimo.

Sexto. La aplicación de las Ordenanzas y Regla- la sur mentos Municipales, en los casos de licencias de obras, otros. apertura de establecimientos, vallados, desinfecciones Uno y cuanto signifique medidas de buen gobierno. Munic

Séptimo. El ejercicio, en casos de urgencia, de acciones judiciales o extrajudiciales que asistan al Municipio o a los Establecimientos y Corporaciones dependientes del mismo, de lo que darán cuenta al Ayuntamiento en su primera sesión.

Octavo. Los acuerdos relativos a ejecución de obras y realización de servicios y los contratos y con-

cesiones de unos y otros no reservados a la Corporación.

Noveno. El desarrollo de la gestión económica, conforme a los acuerdos del Ayuntamiento.

Décimo. La fiscalización de la gestión de las Juntas de las Entidades Locales Menores, respecto a cuyos acuerdos tendrá las mismas facultades que se le atribuyen en cuanto a los del Ayuntamiento.

Undécimo. La formación de los Presupuestos ordinarios de ingresos y gastos para cada ejercicio económico.

Duodécimo. La rendición de cuenta formal y justificada al Ayuntamiento de las operaciones efectuadas en cada período económico.

Décimotercero. Y, en general, todas las que no figuren atribuídas al Ayuntamiento.

Artículo tercero. Las funciones municipales atribuídas al Alcalde podrán ser por éste delegadas en Concejales del Ayuntamiento, por ramas de servicios o por distritos, según división que él mismo establezca, oído el Ayuntamiento. Estos Gestores-administrativos se denominarán Concejales Delegados.

El Alcalde propondrá al Gobernador civil al Concejal que haya de sustituirle en los casos de ausencia o enfermedad.

Artículo cuarto. Corresponde a la exclusiva competencia del Ayuntamiento:

Primero. El nombramiento y separación de empleados municipales que no constituyan fuerza armada, excepción hecha del Secretario e Interventor de Fondos Municipales.

Segundo. La propuesta de nombramiento del Secretario General y del Interventor y de sus correcciones.

Tercero. El ejercicio de acciones judiciales y administrativas.

Cuarto. La enajenación de bienes y derechos municipales.

Quinto. La celebración de contratos y otorgamiento de concésiones de obras y servicios municipales y acuerdos relativos a su ejecución cuando la duración exceda de un año o exijan recursos que carezcan del crédito correspondiente en el presupuesto anual en ejercicio.

Sexto. La aprobación de exacciones municipales y Presupuesto ordinario, así como la preparación y aprobación de los extraordinarios.

Séptimo. Concierto de operaciones de crédito o aval.

Octavo. La censura de las cuentas que ha rendir el Alcalde con referencia a cada ejercicio económico.

Noveno. La confección y modificación de Ordenanzas Municipales, Reglamentos de Servicios, de funcionarios, de régimen interior y sesiones de la Corporación.

Sexto. La aplicación de las Ordenanzas y Regla- la supresión del Municipio o la fusión con otro u entos Municipales, en los casos de licencias de obras, otros.

Undécimo. La decisión de mancomunarse con otros Municipios.

Duodécimo. La creación, organización y supresión de Instituciones o establecimientos municipales, la aprobación de planes de ensanche y extensión y reforma de la población, saneamiento y urbanización, y, en general, de cuantas obras requieran explotación.

Décimotercero. La organización del régimen económico municipal. Décimocuarto. La municipalización de servicios.

Décimoquinto. La adopción o modificación del blasón o de los emblemas municipales.

Décimosexto El asesoramiento del Alcalde y del

Gobierno en asuntos municipales.

Artículo quinto. Si con motivo de las obras de reconstrucción de un Municipio adoptado resultara necesario o conveniente la agregación al mismo del todo o parte de otro u otros limítrofes, el Gobierno podrá acordarlo, a propuesta del Ministro de la Gobernación, que, en todo caso, irá precedida de audiencia de los Ayuntamientos interesados y del informe de la Dirección General de Regiones Devastadas.

La división de bienes, adjudicación de derechos, créditos, deudas y cargas, en los casos de agregación total o parcial, se efectuará de acuerdo entre los Ayuntamientos a que afecten, requiriendo también dicho acuerdo la aprobación del Gobierno, quien resolverá las discrepancias que con este motivo surjan

entre los expresados Ayuntamientos.

Artículo sexto. Los Secretarios e Interventores de Ayuntamientos de Municipios adoptados dependerán, directa y jerárquicamente, sin perjuicio de la disciplinada relación con los órganos de gestión municipal, de la Dirección General de Administración Local, cuyo Centro directivo, a propuesta del Ayuntamiento, nombrará, corregirá, premiará y separará a dichos funcionarios, mediante el cumplimiento de las condiciones y requisitos legalmente establecidos.

Dichos funcionarios, además de las funciones que les asignan las disposiciones en vigor, tendrán las si-

guientes:

Los Secretarios asistirán al Alcalde en todas las disposiciones que éste adopte, ejecutarán sus órdenes y decretarán todas las cuestiones de mero trámite, considerándose como tales los actos administrativos que no inicien o pongan fin a los expedientes. Contra las providencias que dicten los Secretarios procederá recurso de alzada ante el Alcalde en término de tercero día.

Los Interventores representarán a la Administración General del Estado en la gestión económica de los Municipios adoptados y, en tal sentido, fiscalizarán sus derechos y obligaciones, ingresos, gastos y pagos.

Artículo séptimo. Siendo los Secretarios e Interventores de la Administración municipal funcionarios que han de velar por el buen régimen legal y económico de los Municipios adoptados, están obligados, bajo su personal responsabilidad, a advertir la ilegalidad de los actos y acuerdos o de los pagos sin consignación en la gestión administrativa del Alcalde y del Ayuntamiento en que intervengan.

Tendrán facultad para solicitar que un expediente o propuesta quede sobre la mesa para su estudio hasta la próxima sesión, cuando por la índole del asunto tuvieran duda sobre la ilegalidad del acuerdo.

Si, no obstante la advertencia del Secretario o Interventor, según los casos, fuese adoptado el acto administrativo, aquellos funcionarios estarán obligados, bajo su responsabilidad, a remitir al Gobernador civil de la provincia, en plazo de cinco días, certificación de la resolución o de la advertencia formulada.

El acto administrativo advertido quedará en suspenso, adquiriendo fuerza ejecutiva si, al transcurso de dichos cinco días, no se remite al Gobernador civil la certificación pertinente, y a los quince días, en todo

caso, si el Gobernador no adopta una decisión de suspensión definitiva.

Contra la providencia que dicte el Gobernador civil, a virtud de certificación recibida del Secretario o Interventor sobre la ilegalidad del acto administrativo adoptado, podrá el Ayuntamiento interponer recurso ante el Ministro de la Gobernación.

Artículo octavo. En los Ayuntamientos en que no haya Interventor asumirá las funciones de éste el Secretario, sin perjuicio de la intervención de la Administración General del Estado, ejercida a través del Jefe de la Sección Provincial de Administración Local.

Artículo noveno. Los Alcaldes dejarán sin ejecutar los acuerdos del Ayuntamiento en los siguientes casos:

Primero. Que sean ilegales.

Segundo. Que versen sobre asuntos que no sean de su competencia.

Tercero. Que constituyan delito.

Cuarto. Que supongan oposición o desconfianza al Régimen.

Quinto: Que puedan dar origen a desorden público. En el tercer caso, el Alcalde deberá dar el tanto de culpa al Juez competente. En los restantes, lo pondrá en conocimiento del Gobernador dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su adopción.

Si el Gobernador no confirma la ejecución en un plazo de ocho días, el acuerdo recobrará su ejecuto-

riedad.

Los acuerdos en este sentido adoptados por el Gobernador civil serán recurribles ante el Ministerio de la Gobernación en el término de ocho días.

En los mismos casos, y con análogos recursos de alzada, podrá el Gobernador civil suspender los acuerdos o resoluciones de la Alcaldía, e incluso los del Ayun-

tamiento, si el Alcalde no los suspendiera.

Artículo décimo. En las provincias donde existan Municipios adoptados, se instituye el Consejo Provincial de Protectorado Municipal, del que formarán parte el Gobernador civil, Delegado de Hacienda, Presidente de la Diputación Provincial, Abogado del Estado Jefe, Secretario de la Diputación Provincial y Jefe de la Sección Provincial de Administración Local. Actuarán de Presidente y Secretario el Gobernador civil y el Secretario de la Diputación, siendo sustituidos, en caso de enfermedad, ausencia u otro motivo justificado, por el Delegado de Hacienda y Jefe de la Sección Provincial de Administración Local, respectivamente.

Artículo undécimo. Serán funciones del Consejo Provincial de Protectorado Municipal en relación con los Municipios adoptados:

Primera. Vigilar la actividad funcional de sus Corporaciones Municipales, coadyuvando a su acertado

y normal desenvolvimiento.

Segunda. Promover la práctica de visitas de inspección a los Ayuntamientos de los Municipios adoptados para asegurarse de la ordenada gestión administrativa de los mismos, del regular funcionamiento de los servicios públicos a su cargo, y de la exacta observancia de las Leyes y Reglamentos.

Tercera. Proponer lo que proceda, visto el resultado de las visitas de inspección, al Gobernador civil o al Ministerio de la Gobernación, según los casos, para corregir los defectos o anomalías advertidos.

Cuarta. Asesorar al Gobernador civil de la provincia en las resoluciones que éste haya de adoptar en virtud de las facultades que le concede esta Ley o de las que le asisten por cualquier otra disposición legal.

Quinta. Dictaminar las Cartas económicas que

aprueben sus Ayuntamientos.

Sexta. Informar los expedientes de enajenación de bienes patrimoniales y de transacción sobre bienes de la misma indole. de contratación de empréstitos o de cualquiera otra clase de operaciones de crédito, incluso las de prestación de aval, de quita o espera en favor de deudores del Municipio, y los de municipalización de servicios, sin perjuicio de las autorizaciones que requieran de los Ministerios de Hacienda o Gobernación, conforme a la Ley.

Séptima. Examinar y, en su caso, aprobar o desaprobar las cuentas municipales relativas a cada período económico, las cuales habrán de ser rendidas por el Alcalde y densuradas por el Ayuntamiento, previa exposición al público e inserción en el "Boletín Oficial" de la provincia, por término de quince días, deduciendo las responsabilidades que procedan.

Artículo duodécimo. Cuando, por circunstancias - locales del Municipio adoptado, que originen insuficiencia de rendimiento, imposible o inconveniente aplicación de las exacciones reguladas en el libro segundo del Estatuto Municipal, estime necesario su Ayuntamiento dotarle de un sistema económico fiscal acomodado a sus necesidades, en virtud de Carta económica especial, a la aceptación y puesta en vigor de ésta habrán de preceder la concurrencia de requisitos y cumplimiento de trámites siguientes:

Primero. El Ayuntamiento fijará las bases fundamentales de su régimen económico fiscal, que no podrán ser incompatibles con el régimen tributario del Estado o de la provincia ni atentar contra el intèrés público. En la determinación de estas bases tendrán en cuenta los Ayuntamientos que las exacciones que propongan habrán de gravar primordialmente la riqueza radicante en el término municipal y que mediante ellas pueden alterar el orden de la imposición municipal establecido en el artículo quinientos treinta y cinco del Estatuto Municipal.

Segundo. Adoptado el acuerdo, será hecho público durante quince días, para que los residentes en el término municipal puedan impugnarlo ante el propio

Ayuntamiento.

Tercero. Transcurrido este plazo, se reunirá el de la adopción plena. Ayuntamiento en sesión extraordinaria para discutir las reclamaciones y protestas formuladas, y acordar, en definitiva, el texto de la Carta económica. Este acuerdo exigirá el voto favorable de la mayoría de los

miembros que constituyan el Ayuntamiento. Cuarto. Aprobada la Carta económica por el Ayuntamientó, el Alcalde remitirá el expediente al Gobernador civil, sometiéndolo seguidamente a informe del Consejo Provincial de Protectorado Municipal, debiéndole emitir éste en el término de ocho días, cumplido lo cual, será elevado al Ministerio de la Gobernación, que propondrá al Consejo de Ministros la resolución pertinente, dando previa vista del mismo al

Ministerio de Hacienda, a los efectos de su dictamen. Artículo décimotercero. La Carta Municipal podrá ser aceptada, rechazada o modificada, en todo o en parte. El acuerdo de aprobación se publicará en el

"Boletin Oficial" de la provincia:

Artículo décimocuarto. Los Ayuntamientos de Municipios adoptados que no cuenten con medios técnicos suficientes para elaborar su Carta económica deberán recabarlos de la Diputación de su provincia, que vendrá obligada a prestárselos gratuitamente.

Artículo décimoquinto. En los presupuestos ordinarios no podrán consignarse nuevas partidas de gastos, no siendo obligatorios, si a ello se opone el Alcalde, sin la aprobación de dos tercios de los miembros de la Corporación Municipal, oído el parecer obligado del Interventor, siendo en este caso necesario, además, suprimir otra partida equivalente en el presupuesto de gastos o consignar una dotación adecuada de nuevo ingreso o un recargo de arbitrio ya establecido que sea legal.

Artículo décimosexto. Los Municipios adoptados gozarán de las exenciones tributarias siguientes

Con relación al Estado:

- a) Del impuesto sobre bienes de las personas juridicas.
 - Del veinte por ciento de la renta de propios.
- Del diez por ciento de aprovechamientos forestales.
- d) Del diez por ciento de arbitrio de pesas y medidas; y

e) De las contribuciones, e impuestos que gravan sus explotaciones industriales establecidas con carácter de servicios municipales y siempre que el obligado al pago sea el propio Ayuntamiento.

Con relación a la Diputación Provincial, gozarán de la exención de la aportación forzosa ordinaria con que los Ayuntamientos tienen obligación de contribuir a la Hacienda Provincial, de acuerdo con lo que previenen los artículos doscientos treinta y uno, doscientos treinta y dos y doscientos treinta y tres del Estatuto Provincial y disposiciones concordantes.

Artículo décimoséptimo. El régimen Municipal transitorio que por esta Ley se establece regirá durante el plazo de tres años, a partir de la fecha de su publicación, y solamente será aplicable a los Municipios que gocen del régimen de adopción plena establecido en el Decreto de veintitrés de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve, no a los que tan sólo disfruten de los auxilios especiales que concede el artículo diez del citado Decreto, ni a aquellos a los que se hayan otorgado los beneficios de la adopción para determinar las zonas o parte de su término municipal, aunque en estas zonas o partes disfruten del régimen

Artículo décimoctavo. Se autoriza al Ministro de la Gobernación para dictar las normas complementarias que precise la aplicación de esta Ley.

Artículo décimonoveno. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a las de esta Ley, aplicándose, en lo no previsto en ella, las generales que regulan la vida Municipal.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a trece de Julio de mil novecientos cuarenta. Francisco Franco. 1496

(Publicada en el B. O. del Estado de 28 de julio.)

Sección de Administración Económica

DELEGACION DE HACIENDA DE SANTANDER

CIRCULAR

Por Orden ministerial de 2 de Julio del presente año ha sido nombrado inspector diplomado, afecto a esta Delegación de Hacienda, don José Piñeiro Maseda, habiendo tomado posesión de su destino el día

14 de Julio próximo pasado.

Lo que se hace público en virtud de lo prevenido en el artículo 24 del Reglamento de la Inspección, a los efectos consiguientes.

Santander, 1 de Agosto de 1940.—El delegado de Hacienda, Antonio Miño. 1553

Sección de Anuncios Oficiales

JUNTA PROVINCIAL DE CARBURANTES LIQUIDOS

Se pone en conocimiento del público en general que, a partir de hoy martes, día 13 del corriente, las tarjetas de aprovisionamiento para particulares e industriales se despacharán en esta Junta provincial de Carburantes Líquidos (calle de Méndez-Núñez, número 6, 2.º derecha), todos los días laborables, de nueve y media a doce de la mañana, habiéndose fijado para el despacho a particulares los días martes y viernes, y para industriales, los lunes, miércoles, jueves y sábados, a las horas ya citadas.

Asimismo, se pone en conocimiento del público en general que, por esta Junta, se procederá a la revisión de todas las tarjetas extendidas por los distintos organismos, siendo los días y horas para cada clase de consumiciones los fijados en el párrafo anterior.

Santander, 13 de Agosto de 1940.—El Gobernador 1578 civil-presidente, Carlos Ruiz.

CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL EBRO

Dirección.—Expropiaciones

Obra: Pantano del Ebro (embalse). Término municipal: Campóo de Yuso (Corconte, La Población, Lanchares). Expediente número 20.

(Continuación)

274. Matilde de Lucio Castañeda; idem; idem.—275. Domingo Ruiz Ruiz; idem; idem.—276. Herederos de Pedro Castañeda Ruiz; idem; idem.—277. Manuel López Gutiérrez; idem; idem.—278. Manuel López Gutiérrez; idem; idem.— 279. Maria Ruiz Gutiérrez; ídem; ídem.—280. Andrés Lucio Ríos; ídem; ídem. 281. Sotero de Lucio Lucio; idem; idem.—282. Basilio Fernández González: idem; idem.—283. Ceferino González García; idem; idem.—284. Nemesio González González; ídem; ídem.—285. Pablo Macho López; idem; idem.—286. Donato González Martinez; idem; idem.—287. Teresa González Martinez; idem; idem.—288. Germán García González; idem; idem. 289. Herederos de Manuel Fernández Gutiérrez; idem; idem.—290. José Martinez Sáiz; idem; idem.—291. Vicente Moreno Ruiz; idem; idem,—292. José López González; idem; idem.—293. José Martinez Sáiz; idem; idem.—294. Matilde Lucio Castañeda; idem; idem. — 295. Segundo Gutiérrez González; idem; idem.—296. Andrés Lucio Ríos; idem; idem.—297. Visitación Gutiérrez Lucio; idem; idem.—298. Andrés Lucio Ríos; idem; idem.—299. Segundo Gutiérrez González; idem; idem.—300. Isabel Martinez Sáiz; ídem; ídem.—301. Francisco Rodríguez Gutiérrez; ídem; ídem.—302. Encarnación Gutiérrez González; idem; idem.—303. Herederos de Manuel Alberdi González; ídem; prado.—304. Marcos González Gutiérrez;

ídem; ídem.—305. Arturo Gutiérrez González; ídem; ídem.—306. Domingo López Gutiérrez; ídem; ídem. 307. Antonio Lucio Lucio; idem; idem.—308. Herederos de Pedro Castañeda Ruiz; idem; idem.—309. Petra Diaz González; idem; T. labor.—310. Guillermo González Gutiérrez; idem; idem.—311. Herederos de Lucio García Gutiérrez; idem; idem.—312. Epifanio Lucio Castañeda; idem; idem.—313. Herederos de Eulogio García Gutiérrez; idem; idem.—314. Andrés Ruiz Moreno; idem; idem.—315. Manuel Ruiz Moreno; idem; idem.—316. Adolfo Alberdi González; idem; idem.—317. Julian Gutiérrez Moreno; idem; idem.—318. Gumersinda García Lucio; idem; idem. 319. Ramona Fernández González; idem; prado.—320. Domitila Diez Fernández; idem; T. labor.—321. Herederos de María Ruiz González; idem; idem.—322. Luisa Martínez Sáiz; idem; idem.—323. Juliana Martínez Sáiz; idem; idem.—324. Joaquín González Castañeda; ídem; ídem.—325. Joaquín González Castañeda; ídem; prado.—326. Herederos de Dionisio Lucio Castañeda; idem; idem.—327. Benjamin Lucio García; idem; T. labor.—328. Bernardo Sáiz González; ídem; prado.—329. Dámaso Sáiz González; ídem; T. labor.—330. Félix Ruiz Ruiz; idem; idem.—331. José Sáiz González; idem; idem.—332. Domingo González Castañeda; ídem; ídem.—333. Herederos de Manuel Ruiz Moreno; idem; idem.—334. Victoria González Lucio; ídem; ídem.—335. Bernardo Sáiz González; idem; idem.—336. Francisco López Fernández; ídem; ídem.—337. Segundo Gutiérrez González; ídem; ídem.—338. Encarnación Gutiérrez González; ídem; idem.—339. Antonio Gutiérrez González; idem; idem. 340. Herederos de Rufina González López; idem; idem. 341. Martin López Gutiérrez; idem; idem. — 342. Domingo Castañeda González; idem; idem. — 343. Herederos de Manuel Ruiz Moreno; idem; idem. 344. Julian Ruiz Lopez; idem; idem.—345. Ramona Fernández Diez; idem; idem.—346. Epifanio de Lucio Castañeda; ídem; ídem.—347. Pedro González Garcia; idem; idem.—348. Herederos de Manuel Alberdi González; idem; idem.—349. Marcos Martinez Martinez; idem; idem.—350. Germán García González; ídem; ídem.—351. Pedro Castañeda Ruiz; ídem; ídem. 352. Martin López Gutiérrez; idem; idem.—353. Isabel López Gutiérrez; ídem; ídem.—354. Antonino de Lucio Lucio; idem; idem.—355. Manuel García García; ídem; ídem.—356. Segundo Gutiérrez González; idem; idem.—357. Vicente Moreno Ruiz; idem; idem. 358. Arturo Guțiérrez González; idem; prado.—359. Moisés Gutiérrez González; idem; T. labor.—360. Junta administrativa de La Población; monte Corconte, número 176.—361. Juliana Martínez Sáiz; Humano; T. labor.—362. Herederos de Anselmo Montes; ídem; idem.—363. Ramona Fernández Diez; idem; idem. 364. Herederos de Rufina González; idem; idem. 365. Nicolás Gutiérrez Fernández; ídem; ídem.—366. Herederos de Cleto Gutiérrez González; idem; idem; colono, Antonia Ruiz, de La Población.—367. Antonio Fernández Diez y Rosendo Gutiérrez Diez; idem; idem.—368. Herederos de Manuel Fernández Gutiérrez; idem; idem.—369. Herederos de Prudencia Lucio Gutiérrez; idem; idem.—370. Manuel López Gutiérrez; idem; idem.—371. Martin Gutiérrez Fernández; idem; idem; colono, Antonia Ruiz, de La Población.—372. Herederos de Pedro Castañeda Ruiz; idem; idem.—373. Antonio Fernández Díez; idem; idem.

(Continuará)

JUNTA DE LAS OBRAS DEL PUERTO DESANTANDER

Habiéndose cumplido el plazo y demás condiciones que sirvieron de base al concurso por el que fué adjudicado a la Sociedad Anonima Corcho Hijos el arrendamiento del dique seco de carena, en este puerto, procede la devolución a dicha Sociedad de la fianza que constituyó al efecto, por lo cual se hace público, en cumplimiento de lo dispuesto en la Real Orden de 3 de Agosto de 1910 ("Gaceta" del 22), a fin de que por el señor alcalde del excelentísimo Ayuntamiento de Santander se remita a esta Junta de las Obras del Puerto una certificación de las reclamaciones judiciales que puedan haberse presentado contra la citada Sociedad Anónima Corcho Hijos; entendiéndose que si, transcurridos treinta días, contados desde la fecha en que aparezca este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, no remite la mencionada ' Alcaldía la expresada certificación, se entenderá que no existe reclamación alguna.

Santander, 7 de Agosto de 1940.—El presidente, Nicolás Lafuente.—El secretario-contador, Felipe Leguina.

DISTRITO MINERO DE SANTANDER

SECCION DE MINAS. DEMARCACIONES

Registro minero número 15.214

Don' José Luna Martinez-Viademonte, ingeniero jefe de Minas de este Distrito Minero,

Hago saber: Que por don Aurelio Martínez González, en representación de La Duro Felguera, vecino de Santander, se ha presentado, con fecha 24 de Julio de 1940, una solicitud de concesión de registro minero de 333 pertenencias de mineral de hierro, con el nombre de "Santanderina", número 15.214, en el paraje La Mata y otros, término municipal del Ayuntamiento de San Felices de Buelna, sin expresar linderos.

El trazado de la designación es el siguiente.—Punto de partida: al centro de la puerta principal de la Iglesia de La Mata, y desde él, en dirección Norte Oeste 346°, se medirán 200 metros, colocando la primera estaca; desde ésta se medirán 300 metros, en dirección Norte Este 76°, colocando la segunda estaca; desde ésta, en dirección Norte Oeste 346°, se medirán 700 metros, colocando la tercera estaca; desde ésta, en dirección Norte Este 76°, se medirán 600 metros, colocando la cuarta estaca; desde ésta, en dirección Sur Este 1660, se medirán 2.000 metros, colocando la quinta estaca; desde ésta, en dirección Sur Oeste 2560, se medirán 300 metros, colocando la sexta estaca; desde ésta, en dirección Sur Este 166°, se medirán 500 metros, colocando la séptima estaca; desde ésta, en dirección Sur Oeste 256°, se medirán 1.300 metros, colocando la octava estaca; desde ésta, en dirección Norte Este 346°, se medirán 1.200 metros, colocando la novena estaca; desde ésta, en dirección Sur Oeste 256°, se medirán 300 metros, colocando la décima estaca; desde ésta, en dirección Norte Oeste 346º, se medirán 600 metros, colocando la estaca II; desde ésta, en dirección Norte Oeste 76°, se medirán 1.000 metros, volviendo a la estaca número 1, cerrando el · Perimetro de las 333 pertenencias. Los rumbos son al Norte y la división sexagesimal.

Y admitida dicha solicitud, salvo mejor derecho, por decreto del excelentísimo señor Gobernador civil, fecha de hoy, mandando al propio tiempo se expidan los correspondientes edictos, que se fijarán en la tabla de anuncios de esta Jefatura de Minas y en el Ayuntamiento de San Felices de Buelna, insertándose también en el "Boletín Oficial" de la provincia, se hace la presente publicación para que aquellos que se consideren perjudicados puedan presentar sus oposiciones en la forma e improrrogable plazo de sesenta días que establece la vigente legislación de Minas.

Santander, 31 de Julio de 1940.—El ingeniero jefe accidental, J. Luna.

Derechos de inserción: 67,25 pesetas.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS DISTRITO DE SANTANDER

Por decreto del señor Gobernador civil, fecha 8 de Agosto actual, por renuncia voluntaria del interesado don Prudencio Valle Regato, vecino de Revilla de Camargo, ha sido cancelado el registro minero de diecisiete pertenencias de arcilla, nombrado "Pelambre", número 15.209, del término de Camargo.

Lo que se publica en este "Boletín Oficial" a los

efectos consiguientes.

Santander, 9 de Agosto de 1940.—El ingeniero jefe accidental, J. Luna.

Sección de Administración de Justicia

Juzgado especial de Marina de Santander EDICTO

Don Julian Soto Pidal, oficial 1.º de la R. N. M., juez instructor del expediente de hallazgo de caucho,

Hago saber: Que por los carabineros del puesto de San Pedro del Mar fueron hallados, el día veinticuatro de Junio del año actual, dos trozos de caucho, con un peso de veintiun kilos, sin marcas de ninguna clase.

Las personas que se crean con derecho a ello se presentarán en este Juzgado especial de Marina en el plazo de treinta días, a contar desde la publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia; pasado dicho plazo, se procederá con arreglo a la Ley.

Dado en Santander a 9 de Agosto de 1940.—El juez, instructor, Julian Soto. 1560

Derechos de inserción: 21 pesetas.

Juzgado especial de Marina de Santander EDICTO

Don Julian Soto Pidal, oficial 1.º de la R. N. M., juez instructor del expediente de hallazgo de caucho,

· Hago saber: Que por tres vecinos del lugar del Monte (Santander) fueron hallados en la costa varios trozos de caucho, con un peso de veintiséis kilos.

Las personas que se crean con derecho a ello se presentarán en este Juzgado especial de Marina en el plazo de treinta días, a contar desde la publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia; pasado dicho plazo, se procederá con arreglo a la Ley.

Dado en Santander a 9 de Agosto de 1940.—El juez instructor, Julian Soto.

Derechos de inserción: 18,50 pesetas.

Juzgado especial de Marina de Santander EDICTO

Don Julián Soto Pidal, oficial 1.º de la R. N. M., juez nombrado para instruir el expediente de hallazgo de caucho,

Hago saber: Que por la dotación de la embarcación de pesca "San José", de Santoña, fué hallado en el mar un fardo de caucho, sin marcas de ninguna clase, el día diecisiete de Abril del corriente año.

La persona o personas que se crean con derecho a ello se presentarán en este Juzgado de Marina en el plazo de treinta días, a contar desde la publicación en el "Boletín Oficial"; pasado dicho plazo, se procederá con arreglo a la Ley.

Dado en Santander a 9 de Agosto de 1940.—El juez instructor, Julián Soto.

Derechos de inserción: 21 pesetas.

Juzgado especial de Marina de Santander Edicto

Don Julian Soto Pidal, oficial 1.º de la R. N. M., juez instructor del expediente de hallazgo de parafina,

Hago saber: Que por la dotación de la embarcación "Santa Cruz de Iguña" fueron hallados en el mar, el día quince del pasado mes de Abril, varios trozos de parafina, con un peso de veintidós kilos, sin marca alguna.

Las personas que se crean con derecho a ello se presentarán en este Juzgado especial en el plazo de treinta días, a contar de la publicación de este edicto en el "Boletín Oficial"; pasado dicho plazo, se proce-rá con arreglo a la Ley.

Dado en Santander a 9 de Agosto de 1940.—El juez instructor, Julián Soto.

Derechos de inserción: 21 pesetas.

María Galbano Bárcena y Agapito Gómez, naturales de Santander, de estado casada y soltero, profesión ninguna, de 46 años y el otro se desconoce, domiciliados últimamente en Garmendia, I, 3.º y Gibaja, I, primero, de Santander, denunciante y denunciado, respectivamente, comparecerán en el término de cinco días ante este Juzgado para declarar y ófrecer a la primera el procedimiento, bajo los apercibimientos legales.

Mateo Domínguez del Barrio, hijo de Manuel y de Isabel, natural de Soto la Marina (Santander), de estado casado, profesión cabo del Instituto de Carabineros, de 1,730 de estatura y pelo negro, domiciliado últimamente en esta plaza de Lugo, comparecerá en el término de treinta días ante el comandante de Infantería don Antonio de Azpiazu Tato, juez instructor del eventual de la plaza de Lugo, sito en la calle de Obispo Aguirre, número 4, a fin de responder de los cargos que le resultan en la causa número 264 del año en curso; en la inteligencia que, de no efectuar su presentación sin motivo que lo justifique dentro del plazo indicado, será declarado en rebeldía.

Lugo a 7 de Agosto de 1940.—El comandante juez instructor, Antonio de Azpiazu. 1572

Sección de Administración Municipal

Ayuntamiento de ENMEDIO

Formado por la Comisión de Hacienda el proyecto de modificaciones al Presupuesto del corriente año, para la formación del proyecto de Presupuesto que ha de regir en el próximo año 1941, juntamente con las certificaciones y memorias a que se refiere el artículo 269 del Estatuto municipal, estará expuesto al público dicho documento en la Secretaría municipal por el término de ocho días, en que podrá ser examinado por cuantos lo deseen.

En el citado período y otros ocho días siguientes podrán formular ante el Ayuntamiento cuantas reclamaciones u observaciones estimen convenientes los contribuyentes o entidades interesadas.

Lo que se hace público por medio del presente, a los efectos del artículo 5.º del Reglamento, de 23 de Agosto de 1924 y para general conocimiento.

Enmedio a 8 de Agosto de 1940.—El alcalde, Mariano Argüeso.

Sección de Anuncios Particulares

ESCUELA VACANTE

Se halla la de la "Fundación-Escuela Santiago de Incedo", establecida en el pueblo de Incedo de Soba, Ayuntamiento del Valle de Soba, de esta provincia, dotada con el haber anual de mil cuatrocientas pesetas, pagada's por trimestres vencidos, casa-habitación y otros emolumentos.

Las señoras maestras que deseen solicitar la vacante o informes pueden dirigirse al presidente de la Junta de vocales del Patronato, don José Monteoliva, Florida, 5, Santander.

El plazo para la admisión de instancias termina el 24 del presente mes de Agosto.

Derechos de inserción: 17,25 pesetas.

ILUSTRE COLEGIO NOTARIAL DE BURGOS

La Junta Directiva de este ilustre Colegio está incoando expediente para la devolución de fianza del notario que fué de Santander don Celso Romero Garmendia, que tenía constituída para responder del ejercicio de su cargo.

Sirvió, además de la expresada, las de Castro Urdiales, Torrelavega, Aranda de Duero y Camargo, todas pertenecientes al Colegio de Burgos.

Lo que se hace saber para que los que tuvieren que hacer alguna reclamación la formulen ante esta Junta. Directiva en el plazo de un més, contado desde la inserción de este anuncio en el "Boletín Oficial del Estado", con arreglo a lo preceptuado en el artículo 32 del vigente Reglamento Notarial.

Burgos, 30 de Julio de 1940.—El decano, Alvarez Robles.

Derechos de inserción: 23,50 pesetas.

IMPRENTA PROVINCIAL.—SANTANDER